

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto adiado septiembre 11 del año en curso, se había inadmitido la presente demanda ejecutiva; no obstante, dentro del término legal concedido, la parte demandante presentó escrito subsanando las irregularidades advertidas.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	No. 329
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00065-00
Ejecutante:	ANDRÉS FELIPE TORO JIMÉNEZ
Apoderado:	DR. MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMÍREZ
Ejecutado:	RUBÉN DARÍO AGUIRRE MARISOL GARCÍA ARRUBLA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó el siguiente título:

TÍTULO:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA Y LOCAL COMERCIAL
ARRENDADOR:	ANDRÉS FELIPE TORO JIMÉNEZ
ARRENDATARIO:	RUBÉN DARÍO AGUIRRE
CODEUDORA:	MARISOL GARCÍA ARRUBLA
DIRECCIÓN INMUEBLE:	CARRERA 7 N° 5-42 5-60
DURACIÓN:	12 MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020
CANON MENSUAL:	\$1.500.000
CLÁUSULA PENAL:	3 CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

Revisado el documento descrito se advierte que en la cláusula décimo octava se estableció lo siguiente: *“...en el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha de incumplimiento, a título de pena...”*; sin embargo, tal como consta en el escrito subsanatorio de la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 797 de 2020, la pretensión se circunscribe al cobro y pago del *“...valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes...”*, es decir, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

La demanda se encuentra ajustada a derecho y el contrato de arrendamiento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que expresa:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó, luego de ser subsanada, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se presente indebida acumulación de pretensiones
- Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

PRETENSIONES:

Se pretende el pago de un tercio de la cláusula penal, pactada por las partes en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y local comercial, misma fijada en lo equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento de presentarse el incumplimiento.

Las Costas y gastos del proceso serán decididas en el momento procesal oportuno.

CONCLUSIÓN Y PROCEDIMIENTO.

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, reconociéndosele personería para actuar al Manuel Sebastián Ariza Ramírez, como apoderado de la parte ejecutante.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ANDRÉS FELIPE TORO JIMÉNEZ**, representado en esta causa por el doctor **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ**, con TP. 227.540, C.C 1.019.018.184 y a cargo de los señores **RUBÉN DARÍO AGUIRRE Y MARISOL GARCÍA ARRUBLA (C.C. NO. 71.668.933 y 25.101.672)**, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de un tercio de la cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y local comercial suscrito entre las partes.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem)

CUARTO: INDICAR que sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ**, con TP. 227.540, C.C 1.019.018.184, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 78

Fecha: Septiembre 24 de 2020

El Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ead46ecbb2f947e32afbacd5792384d83269453b0ec32338ea5e058b3f6a6b

Documento generado en 23/09/2020 06:29:23 p.m.